



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01405-2017-PHC/TC  
LIMA SUR  
WILBER CÉSAR GUTIÉRREZ MEZA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Rubén Aujapuella Morote y don Ladislao Canchari Carrasco en su calidad de presidente del Consejo Directivo de la Comunidad Campesina Santa Rosa de Manchay contra la Resolución 6, de 3 de octubre de 2016, de fojas 264, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que declaró fundada la demanda; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento.
2. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que "contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional [...]".
3. En el presente caso, se aprecia el siguiente *iter* procesal:
  - a) Mediante sentencia de 30 de octubre de 2015, el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de San Juan de Miraflores declaró fundada la demanda de *habeas corpus* presentada por don Wilber César Gutiérrez Meza y ordenó que don Mario Rubén Aujapuella Morote, en su calidad de presidente del Consejo Directivo de la Comunidad Campesina Santa Rosa de Manchay, proceda a retirar las rejas instaladas en el pasaje Vilma Condori, ubicado a la altura de la avenida Víctor Malásquez Chacaltana, km. 9.5, anexo Los Andenes Quebrada de Manchay - Retamal, Pachacamac.
  - b) La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirmó la sentencia emitida en primera instancia el 3 de octubre de 2016, en el extremo que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* y la revocó en el extremo que dispuso que el emplazado proceda al retiro de las rejas materia de *litis* y, reformándola, dispuso que el demandado permita el acceso del recurrente por la reja ubicada en la zona materia de conflicto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01405-2017-PHC/TC  
LIMA SUR  
WILBER CÉSAR GUTIÉRREZ MEZA

4. El recurso de agravio constitucional fue interpuesto por don Mario Rubén Aujapuella Morote y don Ladislao Canchari Carrasco, parte demandada en autos, por lo que ha sido indebidamente concedido. Por tanto, no se trata de una resolución denegatoria en los términos dispuestos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad del concesorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional de 6 de febrero de 2017 obrante a fojas 286; e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.
2. Disponer la devolución de los actuados a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL